



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados	ALVARO LEON BRICEÑO Y ANGIE LEON BRICEÑO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00138
Asunto	Libra mandamiento de pago y ordena embargo y secuestro.

Una vez subsanadas las falencias descritas en el auto de inadmisión proferido por esta judicatura, y en observancia a que el líbello genitor reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, ya que del título aportado como base de recaudo (Contrato de HIPOTECA), se desprende el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALVARO LEON BRICEÑO Y ANGIE LEON BRICEÑO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$139.284.121.54**, por concepto de capital, contenido en el contrato de hipoteca visible a folios **123 a 177** del expediente, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el **14 de julio de 2020** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública Nro. 3057 del 10 de

agosto de 2017 de la Notaría Veinte de Medellín, distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nros., **001-222899 y 001-222897**. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles antes anotados, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, quien se localiza en la siguiente dirección: **Calle 8 SUR N° 43B-112 Interior 1706 de Medellín**; teléfonos: **4871424, y 3122409425**, correo electrónico joseyalketon@hotmail.com, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar la obligación y el término de DIEZ (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el Artículo 442 *Ibídem*, dando aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, igualmente, no pudiéndose dicha notificación, Procédase en los términos del Artículo 291 del C.G.P.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama¹, con T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., para que

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 608961, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

represente los intereses de la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

C.G.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a:
ccto13me@notificacionesrj.gov.co

FIRMADO POR:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**3F1D40A14EAC52EE70C5521AC12F83EC94913804983D5BA19B2E302D00
F49FDE**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/09/2020 11:39:20 A.M.